

d) El incumplimiento de la obligación de reintegro a que se refiere el artículo 32.

e) Dificultar o imposibilitar la consulta de los documentos y archivos respecto de los que esté establecida dicha obligación.

f) La negativa u obstrucción al ejercicio de las funciones de policía de la Administración en relación con el Patrimonio Documental.

**Artículo 39.-** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en graves y leves. Son infracciones graves las acciones y omisiones voluntarias que quebranten lo establecido en esta Ley, causando un daño directo a los documentos que integren el Patrimonio Documental Canario.

**Artículo 40.-** 1. Las infracciones se sancionarán, en vía administrativa, con imposición de multas, previa tramitación del correspondiente expediente.

2. Las multas se graduarán en función de la gravedad de la infracción.

3. Cuando en el hecho constitutivo de infracción concurra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá en su grado máximo. Si concurriera alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en grado mínimo.

4. La cuantía de la sanción no podrá ser inferior al beneficio obtenido, en su caso, como consecuencia de la infracción.

**Artículo 41.-** 1. Las autoridades competentes para resolver los expedientes sancionadores e imponer las multas y las cuantías máximas de éstas, serán las siguientes:

a) La Consejería de Educación, Cultura y Deportes hasta un límite de veinticinco millones.

b) El Consejo de Gobierno para las infracciones sancionadas con cuantías superiores a los veinticinco millones.

2. Los Cabildos Insulares, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán incoar expedientes sancionadores. Las propuestas de resolución que resulten de los mismos serán elevadas al Gobierno de Canarias.

3. La tramitación de los expedientes sancionadores se regulará conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 42.-** 1. Las infracciones a que se refiere este título prescribirán:

a) Las graves, a los cinco años.

b) Las leves, a los seis meses.

2. El término de prescripción comenzará a computarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción. El plazo se interrumpirá desde que se abra el expediente contra el presunto infractor, volviendo a correr de nuevo desde que aquél termine sin ser sancionado o se paralice el procedimiento.

## DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar el Reglamento General de Archivos Canarios, así como las demás disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley, el cual deberá promulgarse en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de febrero de 1990.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Lorenzo Olarte Cullen.

**240** *LEY 4/1990, de 22 de febrero, de modificación de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

El Tribunal Constitucional, por Sentencia de 5 de octubre de 1989, resolvió el recurso de inconstitucionalidad nº 222/1985, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra la Ley del Parlamento de Canarias 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias, estimando el recurso con el siguiente fallo:

"1º.- Declarar que es inconstitucional y, por tanto, nulo el artículo 6.3 de la Ley impugnada, en cuanto omite como causa de incompatibilidad para ser miembro del Consejo de Administración de RTVC, todo tipo de prestación de servicio o relación laboral en activo con RTVC y RTVE y sus respectivas sociedades.

2º.- Declarar que es inconstitucional y, por tanto, nulo, el apartado 2 del artículo 47 de la Ley impugnada".

La adecuación del texto legal a la mencionada Sentencia exige la promulgación de la presente Ley.

**Artículo primero.-** Se modifica el artículo 6, apartado 3, de la Ley Territorial 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 6.3.- La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de grabación de programas filmados, grabados en magnetoscopios o radiofónicos, a casas discográficas o a cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas de RTVC o RTVE y sus respectivas sociedades y con todo tipo de prestación de servicio o relación laboral en activo con RTVC y RTVE y sus respectivas sociedades. Asimismo tal condición será incompatible con la de miembro de cualquier órgano de administración o gestión empresarial de los medios privados de comunicación social".

**Artículo segundo.-** Se modifica el artículo 47 de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión, que, con supresión del contenido de su actual apartado 2, pasa a tener el siguiente texto:

"Artículo 47.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión de 10 de enero de 1980, la Comisión Parlamentaria a la que se refiere el artículo 33 de esta Ley deberá ser oída con carácter previo al nombramiento de Delegado Territorial de RTVE en Canarias".

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de febrero de 1990.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Lorenzo Olarte Cullen.

#### Consejería de Hacienda

241 *ORDEN* de 6 de noviembre de 1989, por la que se efectúa una quinta emisión de papel de fianza en materia de vivienda, de acuerdo con el Decreto 45/1985, de 22 de febrero.

La Orden de 22 de junio de 1985, por la que se desarrolla el Decreto 45/1985, sobre la emisión de papel de fianza en materia de vivienda, instrumenta la emisión de este papel.

Al objeto de facilitar la constitución de los depósitos, se hace preciso efectuar una nueva emisión de papel de fianza de la clase 1ª, que representa el valor de cinco mil pesetas.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en la Disposición Final Primera del Decreto 45/1985, de 22 de febrero,

#### DISPONGO:

**Artículo 1º.-** Se efectúa una emisión de papel de fianza de la clase 1ª por un importe de trescientos cincuenta millones (350.000.000) de ptas. con arreglo a las siguientes cantidades.

Serie 1ª.....700 talonarios de ..... 100 papeles c/u.

Con anexo se incluye el modelo de papel de fianza a emitir.

**Artículo 2º.-** La Consejería de Hacienda se constituye en depositaria del papel de fianza emitido, llevándose a cabo la venta y recaudación del mismo por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana con sede en esta Comunidad Autónoma, conforme el convenio suscrito con las mismas en fecha 27 de noviembre de 1985.

**Artículo 3º.-** La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de noviembre de 1989.

EL CONSEJERO  
DE HACIENDA,  
José M. González Hernández.